



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40974/2010/TO1/CNC2

Reg n° 464/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 40974/2010/TO1/CNC2, caratulada “Segundo, Miguel Ángel s/ robo en tentativa”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta cámara, doctor Claudio Martín Armando, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Miguel Ángel Segundo. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría conformada por los votos de los jueces Jantus y Mahiques, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **SOBRESEER** al imputado con relación a los hechos atribuidos en esta causa y por los cuales se le otorgó oportunamente la suspensión del juicio a prueba; sin costas (art. 76 *ter* del CP y arts. 336 inc. 1°, 361, 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531 del CPPN). Seguidamente, el juez *Jantus* pasa a exponer los fundamentos del voto mayoritario. Expresa que corresponde remitirse al precedente



“Medina” (causa n° CCC 51780/2011/TO1/CNC1, caratulada “Medina, Pablo Ezequiel s/ lesiones leves”, rta.: 3/11/15; reg. n° 633/2015), en el que citó el caso “González” (causa n° CCC 10530/2009/TO1/CNC1, caratulada “González, Juan José y otro s/ robo”, rta.: 2/7/15; reg. n° 215/2015), propuesta a la que adhirió el doctor Mahiques. Considera que la argumentación de la parte recurrente es coincidente con la de esos casos, de modo que, por razones de brevedad, corresponde incorporar a la presente copia del acta correspondiente al último de los precedentes citados. Seguidamente, el juez *Magariños* explica que la invocación por parte de la defensa del precedente “Emetz” (causa n° CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1, caratulada “Emetz, Catalino David s/ robo”, rta.: 3/9/15; reg. n° 410/2015) no resulta adecuada, ya que se trataba ése de un supuesto en el cual, frente a un pedido concreto, se suspendía una decisión a la espera de que adquiriese firmeza otra. Destaca que allí se consideró esa situación de espera, que importaba dejar en un limbo al imputado, generaba un agravio de insusceptible reparación ulterior y hacía que la decisión recurrida fuese equiparable a sentencia definitiva. Sostiene que en este caso esa cuestión ha sido resuelta por una decisión que, más allá de su acierto o error, ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación –que entendió que la revocatoria de una suspensión del juicio a prueba, que determina que el imputado siga sometido al proceso, es equiparable a decisión definitiva–. En consecuencia, señala, en este caso no es relevante el precedente “Emetz” citado. Explica que, aquí, de lo que se trata es de determinar qué expresa la letra del art. 76 *ter* del Código Penal cuando establece que, si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, se puede extinguir la acción penal. Indica que lo que debe determinarse es si la norma alude a que no se cometa un nuevo delito en el tiempo de sometimiento a prueba o a que la sentencia por la comisión de ese nuevo delito adquiriera firmeza dentro de ese plazo de suspensión. Entiende que la letra de la ley es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 40974/2010/TO1/CNC2

suficientemente clara y permite establecer que de lo que se trata es de la comisión de un nuevo delito más allá de la fecha en que se dicte y adquiera firmeza la sentencia, porque la ley se limita a exigir la comisión del delito durante el plazo de suspensión del juicio a prueba. Por estas razones, estima que debe confirmarse la resolución impugnada y rechazarse el recurso de casación interpuesto. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#2537555#155587229#20160622152918262